

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00229**-00

DEMANDANTE: Duván Camilo Salcedo Parra y otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

INADADMITE DEMANDA

El 16 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial, los señores Duvan Camilo Salcedo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Sara Valentina Salcedo, Ricardo Hernández, Diana Lizbeth Parra quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Sandra Yuliana y Michael Sebastián Salcedo, Angie Lorena Salcedo y Carlos Arturo Parra interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que se le declare patrimonialmente responsable por las perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por Duván Camilo Salcedo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
Los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:	Aunque en la demanda se señaló como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se
"Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: () 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones	alegó como título de imputación el de privación injusta de la libertad, para el Despacho no es clara la imputación jurídica y fáctica respecto de esta entidad, razón por la que el actor deberá especificar los hechos que fundamentan los cargos alegados en contra la Policía Nacional así como el título de imputación de responsabilidad respecto de dicha entidad.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00229-00

DEMANDANTE: Duván Camilo Salcedo Parra y otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00229**-00 **DEMANDANTE:** Duván Camilo Salcedo Parra y otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1326c35f15a4c324d040aee8f8316eadd37ae3db9a2fc6c7bce8a6472f02f6ca

Documento generado en 19/10/2022 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica